



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

136415/2017

CASTRO ESTEBAN c/ CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION Y OTROS/AMPAROS Y SUMARISIMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA SIMPLE

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2017 .-

Visto:

I- Se solicita el dictado de una medida cautelar a efectos de asegurar el principio ejecutorio de la ley tramitada bajo el expediente INLEG-2017-28952103-APN-PTE no promulgada a la fecha y de los actos administrativos que se dicten para ejecutarla, incluyendo la atribución constitucional de promulgarla; e inhibir de intervenir y dictar medidas cautelares que pudieren suspender la aplicación en procesos judiciales donde se invoque legitimación colectiva contra la ley, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva, en un todo conforme a las Acordadas CSJN 32/14 y 12/16.

Y Considerando:

I- Que conforme fuera dispuesto en la sentencia obrante a fs. 94/95 y en cuanto a lo requerido a fs. 117/128 he de señalar que deberá estarse a lo allí dispuesto.

Sin perjuicio de ello corresponde señalar que en dicha resolución se ha considerado que conforme art 75 de la Constitución Nacional “...*corresponde al Congreso dictar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes. Ello se encuentra sólo reservado conforme lo establece de manera expresa la Carta Magna, en cabeza del Poder Legislativo y no es función de la judicatura efectuar modificación alguna en dicho proceso de tratamiento de los mismos...*”. Ahora bien y ampliando lo expuesto he de señalar que el art 78 dispone que “*Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley*”. Por ello, la argumentación vertida en aquella resolución resulta asimismo aplicable a la situación planteada en esta oportunidad, no pudiendo el Poder Judicial intervenir en el proceso sancionatorio de una ley o una norma, sino tan sólo evaluar con posterioridad, su



constitucionalidad eventual para el caso de que fuera planteado. Por ello resulta ineludible para su proceso sancionatorio, inhibirme, quedando vedado para este Poder en la intervención al momento de su sanción y posterior promulgación.

II- Ahora bien y al respecto de la segunda cuestión manifestada a fs. 117, punto II, primer párrafo, he de señalar que la presente acción colectiva se encuentra inscrita en el Registro Público de Acciones Colectivas dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que resulta necesario aclarar el alcance de la misma, conforme lo siguiente.

En los Considerandos de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nro 12/16 se ha contemplado que *“se ha observado que... en múltiples casos se ha mantenido la radicación de causas ante distintos tribunales de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones idénticas o similares”* (4º considerando); que *“...el Tribunal ha reconocido la importancia que corresponde asignar a la preferencia temporal en el marco de los procesos colectivos, a los fines de la unificación de su trámite en aquel tribunal que hubiere prevenido en la materia...”* (7º considerando, primer párrafo). Que por dicha circunstancia se ha resuelto mediante la Acordada citada, en su Anexo, punto IV, que *“Si del informe del Registro surge la existencia de un juicio en trámite, registrado con anterioridad y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el magistrado requirente deberá remitir, sin otra dilación, el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto”*. En este mismo sentido conforme punto VII corresponde señalar que *“La inscripción a la que se refiere el punto anterior producirá la remisión a dicho tribunal de todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva”*.

III- En mérito a lo señalado y contemplado por la Acordada, siendo que las presentes actuaciones han sido registradas, no existiendo otra acción similar conforme fuera informado a la fecha por el Registro Público de Procesos Colectivos, y a los fines manifestados por la Administración Nacional de la Seguridad Social, corresponde disponer en un todo conforme a lo expuesto precedentemente, que aquellas acciones de índole colectivo que guarden semejanza en lo que al reclamo de autos refiere y que tramitaren por ante cualquier otro Tribunal, esto es, el mecanismo sancionatorio de la normativa relacionada con el reclamo de autos y el dictado de cualquier decisión que difiera de la presente y que guarde relación con el dictado de medidas cautelares y de fondo sobre la cuestión reclamada, deberá ser remitida de manera urgente a este Juzgado conforme Acordada 12/16 CSJN para proceder a la debida intervención de este Tribunal, debiendo omitir por ello de entender y de dictar medidas de cualquier índole aquellos en los cuales recayere la causa, en contraposición a la Acordada mencionada y a lo aquí dispuesto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

En consecuencia, por lo expuesto, RESUELVO: 1) Hacer lugar a lo requerido por la Administración Nacional de la Seguridad Social, debiendo estarse en cuanto a ello a lo dispuesto el 18/12/17 y a lo considerado en los puntos precedentes, disponiendo que aquellas acciones de índole colectivo que guarden semejanza en lo que al reclamo de autos refiere y que tramitaren por ante cualquier otro Tribunal sean remitidas de manera urgente a este Juzgado conforme Acordada 12/16 CSJN, debiendo omitir de entender y de dictar medidas de cualquier índole aquellos en los cuales recayere la causa, en contraposición a la Acordada mencionada y a lo aquí dispuesto.

Regístrese y notifíquese a la parte actora, a ANSeS y a la Representante del Ministerio Público y al Registro Público de Procesos Colectivos.

FERNANDO STRASSER
JUEZ FEDERAL
(SUBROGANTE)

